

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

#### **41-A-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte se abrió a pruebas el presente procedimiento (fs. 84 y 85).

En ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Escrito de la licenciada \_\_\_\_\_, Defensora Pública del señor \_\_\_\_\_, investigado, mediante el cual ofrece prueba testimonial y documental (f. 96).

b) Informe de la licenciada \_\_\_\_\_, instructora de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 97 al 333).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, Docentes del Instituto Nacional “Profesor Francisco Ventura Zelaya”, de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión (INFRAVENZ), por cuanto en el período comprendido entre el día cuatro de junio de dos mil quince y el día siete de febrero de dos mil diecinueve, habrían vendido a los estudiantes de dicho centro de estudios folletos o manuales, y exigido la asistencia a clases los días sábados, para impartir contenidos que no desarrollaron durante la semana, cobrando a cada alumno por ello, lo cual habrían condicionado para la asignación de calificaciones.

**II.** A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

Durante el período comprendido entre el día cuatro de junio de dos mil quince y el día siete de febrero de dos mil diecinueve, los señores \_\_\_\_\_

y \_\_\_\_\_ se desempeñaron como Docentes del INFRAVENZ, el primero de Ciencias Naturales y los últimos dos de Matemáticas, según consta en copias certificadas por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de La Unión, señor \_\_\_\_\_, de transcripciones de acuerdos de refrenda de sus nombramientos en los cargos relacionados, entre los años dos mil quince y dos mil diecinueve (fs. 107 al 133).

*1. Sobre la presunta venta de folletos o manuales a los estudiantes de dicho Instituto, atribuida a los investigados, lo cual habría ocurrido durante el período indagado:*

Entre las diligencias investigativas desarrolladas, la instructora comisionada entrevistó a personas que, durante el período indagado, fueron estudiantes de Bachillerato y alumnos de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ en el aludido

Instituto, quienes expresaron que dichos investigados no les solicitaron comprar folletos, manuales o cualquier otro documento (fs. 309 y 310).

Con relación al señor [REDACTED], se verificó la existencia del registro de la visita efectuada al INFRAVENZ, el día uno de octubre de dos mil diecinueve, por el Coordinador de Zona de la Unidad de Asistencia Técnica de la Dirección Departamental de Educación de La Unión, señor [REDACTED] y la Asesora Pedagógica asignada a dicho instituto, [REDACTED] registro en el que se hizo constar que el señor [REDACTED] expresó que en ese mismo año vendió folletos a los alumnos de Bachillerato, a un costo anual de entre seis y siete dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 6.00 y US\$ 7.00), con el objeto de complementar los temas impartidos en la materia de Ciencias Naturales, pero que la adquisición de dichos folletos no era obligatoria. Lo anterior, como se verifica en copia certificada por el Secretario del Concejo de Profesores del INFRAVENZ del registro de la aludida visita (fs. 332 y 333), cuyo contenido fue confirmado por los señores [REDACTED] y [REDACTED] al ser entrevistados por la instructora comisionada (fs. 311 y 313).

Ahora bien, no se obtuvieron otros elementos probatorios que indicaran que el señor [REDACTED] obligara a sus alumnos a comprar los folletos relacionados.

*2. Respecto a la presunta exigencia que los investigados habrían realizado a sus alumnos, de asistir a clases los días sábados, para impartirles contenidos que no desarrollaron durante la semana, cobrando a cada uno por ello:*

En el relacionado registro de la visita del Coordinador de Zona de la Unidad de Asistencia Técnica de la Dirección Departamental de Educación de La Unión y de la Asesora Pedagógica asignada al INFRAVENZ (fs. 332 y 333) se indica que los señores [REDACTED] y [REDACTED] manifestaron que los días sábados atendían a estudiantes del referido Instituto y de otros centros educativos, quienes voluntariamente y con autorización de sus padres solicitaban refuerzo en la asignatura de Matemáticas. Tales afirmaciones fueron confirmadas con las entrevistas realizadas a los mencionados Coordinador y Asesora, al ser entrevistados por la instructora comisionada (fs. 311 y 313).

Adicionalmente, quienes fueron alumnos de los señores [REDACTED] y [REDACTED] en los años dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, así como los padres de los primeros mencionados, al ser entrevistados por la instructora delegada (fs. 309 y 310) expresaron que, durante varios meses, dichos investigados impartieron clases privadas de refuerzo de Matemáticas los días sábados, en el Kinder "Ciudad de Fe" y en el Colegio Salesiano, ambos de Santa Rosa de Lima, las cuales tenían un costo de dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.00) cada una, y que dichas clases fueron acordadas voluntariamente por padres de alumnos del INFRAVENZ.

Uno de los padres entrevistados agregó que el acuerdo sobre dichas clases lo tomaron padres de familia en una reunión de grado, y que en razón de ello y porque se trataban de actividades externas al citado Instituto, tal decisión no se hizo constar en acta de Asamblea

General de Padres de Familia o en el Libro de Actas del Consejo Directivo Escolar del mismo centro de estudios. Y uno de los ex alumnos entrevistados indicó que no fueron coaccionados por los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ para tomar esas clases, ni como condición para aprobar la asignatura de Matemáticas en el INFRAVENZ ni para que se les duplicaran sus notas o acciones similares.

Y respecto al señor \_\_\_\_\_, no se obtuvieron elementos probatorios que indicasen que, durante el período indagado, hubiese exigido a sus alumnos que asistieran los días sábados a clases impartidas por él, por la cuales les habría cobrado.

III. En síntesis, a partir de las diligencias investigativas realizadas y la información recabada con ellas, no se obtuvieron elementos probatorios que robustecieran la aseveración del informante anónimo, con relación a que los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ vendieron folletos o manuales a sus alumnos, durante el período indagado.

Con relación al señor \_\_\_\_\_, se recabaron elementos para establecer que dicho investigado vendió ese tipo de material a sus alumnos, pero ninguno que permita determinar que haya obligado a estos últimos a adquirirlo.

Por otra parte, se obtuvieron elementos probatorios que robustecen que, durante el período indagado, los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ impartieron a alumnos del INFRAVENZ clases privadas de Matemáticas los días sábados, afuera del referido centro de estudios, las cuales tenían un costo, pero la asistencia a dichas clases no era obligatoria ni condicionaba las calificaciones de los alumnos del aludido Instituto.

Finalmente, no se obtuvieron elementos probatorios que robustecieran lo expresado por el informante anónimo, respecto a que el señor \_\_\_\_\_ impartió clases los días sábados a alumnos del INFRAVENZ, ni que les exigió asistir a las mismas y cobró por ello.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

con relación a transgresiones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por los hechos antes descritos. En consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre la prueba testimonial ofrecida por el señor \_\_\_\_\_.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley; 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención de la licenciada \_\_\_\_\_ en el presente procedimiento, en su carácter de Defensora Pública del señor Jorge Arnoldo Romero Hernández, investigado.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, Docentes del Instituto Nacional “Profesor Francisco Ventura Zelaya”, de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

c) *Tiéñense* por señalados para recibir notificaciones, por parte de la Defensora Pública, el lugar y medio técnico indicados a folio 96 vuelto del expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4